



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 20

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) Septiembre de 2018

Medio de control	Reparación Directa – Apelación de Auto
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00101-01
Demandante	CONAPUESTAS
Demandado	Rama Judicial
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto por el extremo activo en audiencia de pruebas celebrada el 26 de julio de la presente anualidad, en contra del auto que declaró la caducidad del presente medio de control.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez Único Administrativo de este departamento declaró probada la caducidad de la presente acción en atención a los siguientes argumentos:

“La parte actora considera que el hecho dañino causante del daño está contenido del (sic) numeral sexto de la demanda, se aprueba liquidación adicional del crédito por concepto de intereses moratorios, y conforme a la certificación aportada por el juzgado tercero de San Andrés, la providencia fue notificada el 17 de abril de 2014, luego la parte actora convocó a la demandada objeto de Litis a conciliación el 21 de abril de 2017 (FI 209) y luego la demanda fue presentada el 08 de junio de 2017, de lo anterior, es fácil deducir que fue presentada cuando había superado con suficiente (sic) el término de caducidad de la acción, por ello como lo ordena el numeral 6º del art. 180 del CPACA, el Despacho dará por terminado el proceso por caducidad de la acción.”

LA APELACIÓN (Min 23 –29 CD audiencia Pruebas FI 306)

El apoderado de la parte demandante manifestó su oposición al auto de caducidad sobre el entendido que *si bien es cierto el hecho generador del error judicial es la reliquidación del crédito*, para el proceso ejecutivo en particular, el conteo del inicio de la caducidad del medio de control de reparación directa tiene su origen en el pago efectivo de la obligación, esto es, el 21 de abril de 2015, instante temporal que daría por oportuno el presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar la acción de reparación directa, el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 instituye un término de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), vencido este término la demanda se rechazará de plano (art. 45, ley 446 de 1998).

Para la aplicación de la regla general de los dos (2) años estipulados precedentemente -, en la mayoría de los casos es suficiente verificar la fecha en la cual ocurrió el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración, para el caso concreto, la ejecutoria de la providencia de la cual se responsabiliza la ocurrencia del daño, puesto que esta coincide, por lo general, con la producción del mismo. Sin embargo, en otros casos y de manera excepcional, el daño se consolida con posterioridad a la actuación administrativa o providencia que diera nacimiento al hecho material del cual se alega un perjuicio.

Bajo estas circunstancias, es menester flexibilizar el rigor del término extintivo de la norma, entendiendo su aplicación a partir de la ocurrencia material del daño, en aras de amparar desde un punto sustancial el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, es sensato considerar que el término de caducidad de los dos años no podrá empezar a contarse a partir del día siguiente al "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", lo que al caso de marras se entendería generalmente para el alegado error judicial, con la ejecutoria de la providencia acusada (22 julio de 2014), sino a partir del momento de la materialización de los efectos de la citada providencia o la cesación de los mismos (Pago del 21 abril de 2015), es así que la firmeza de la providencia que re liquidó el crédito no consolida el punto de partida para la tabulación del término de caducidad como fue entendido por el *A-Quo*, para efectos prácticos dicha actuación procesal no implica per se la concreción de perjuicio alguno al patrimonio del ejecutado, siendo solo predicable a partir del pago de la obligación contenida en la reliquidación un supuesto perjuicio padecido por el hoy demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene para el caso particular que entre el daño representado en el error endilgado a la administración y el nacimiento mismo de los perjuicios ocurren en estadios temporales distintos, tal diferenciación conlleva al cambio del sentido de la decisión tomada por el juez de instancia teniendo en cuenta que una vez expedida la constancia de inasistencia por la Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria el 26 de mayo de 2017, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, el demandante contaba hasta el próximo día hábil en aras de interponer de manera oportuna el presente medio de control, es decir, tenía hasta el 30 de mayo 2017, límite temporal que no se perfeccionó por cuanto visible a folio 2 del Cuaderno de Reparación Directa No. 1 reposa constancia de presentación del presente medio de control realizada ante la Oficina de Administración Judicial de este distrito judicial con fecha del 26 de mayo de 2017, concluyendo con ello que la ventana para impetrar el presente litigio no había culminado, tornándose en oportuno el presente medio de control, razón por la cual la providencia impugnada habrá de ser revocada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en audiencia de pruebas del 26 de julio de la presente anualidad mediante la cual se declaró la caducidad del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado